

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº **411** PERÍODO LEGISLATIVO **1992**

EXTRACTO **BLOQUE U.C.R - Proyecto de Ley creando la Dirección de Cooperativas y derogando la Ley Terr. N° 235 (Declarando de Interés Territorial el fomento y la difusión del sistema cooperativo).**

Entró en la Sesión **29 de Octubre 1992.**

Girado a la Comisión **1 - Dictámen N°527/1992.**
N°:

Orden del día N°:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

LEGISLATURA PROVINCIAL
SECRETARIA LEGISLATIVA
15. 10. 92
MESA DE ENTRADA
Nº 409 HS. 1095 FIRMA *[Firma]*



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La Constitución de la Provincia, dispone que el Estado Provincial promoverá la organización y desarrollo de las cooperativas, proponiendo y asegurando a todos sus habitantes la Asociación Cooperativa con características de libre acceso, adhesión voluntaria y organización democrática y solidaria. Las Cooperativas deberán cubrir necesidades comunes, propender al bienestar general y brindar servicios sin fines de lucro. Por otra parte el texto constitucional dispone que la fiscalización de las sociedades cooperativas garantizará el carácter y finalidad de las mismas.

La regulación de las Cooperativas es competencia del Estado Federal, porque entendemos que esa potestad fue delegada por los estados provinciales al Congreso de la Nación (conforme inciso 11, artículo 67 de la Constitución Nacional). Sin embargo los estados provinciales conservan aquellas competencias no delegadas en el estado central, entre ellas, la aplicación de los códigos de fondo o sus normas complementarias.

En consecuencia las Provincias, en materia de Cooperativas, son competentes para otorgar la matrícula siempre que la Cooperativa tuvieren domicilio en el territorio provincial.

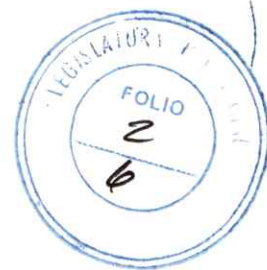
En efecto, las sociedades cooperativas que actuasen en la Capital Federal, en todo el territorio de la Nación, o en dos o más provincias deberán solicitar la matrícula en el Instituto Nacional de Acción Cooperativa (autoridad de aplicación de la Ley Nacional Nº 20.337), o solicitar la matrícula ante el órgano competente de la Provincia donde tuviere su domicilio.

La Ley Nacional de Cooperativas no habilita a los órganos locales competentes -Provincias- a otorgar la matrícula, sino simplemente a recibir el expediente de solicitud de la matrícula, debiéndolo elevar a la autoridad de aplicación en el término de treinta días. Por otra parte el Instituto nacional de Acción Cooperativa (autoridad de aplicación de la

my. *[Firma]*



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

Ley Nacional), dentro de los sesenta días de recibida la documentación, si no hubiera observaciones, o de igual plazo una vez satisfechas éstas, autorizará a funcionar e inscribirá a la Cooperativa, hecho lo cual remitirá testimonios certificados al órgano local competente otorgando igual constancia a aquella.

Como consecuencia del trámite descrito en el párrafo anterior, el otorgamiento de la matrícula a las sociedades cooperativas radicadas en nuestra Provincia, demanda no menos de ciento veinte días. Por ello creemos imprescindible que la Provincia ejerza la potestad de otorgar la matrícula a las Cooperativas con domicilio en su territorio. La presente norma regula el régimen de otorgamiento de la matrícula a las Cooperativas, al igual que aquellas que obtienen su personería jurídica del Estado Nacional, el régimen legal aplicable es el de la Ley Nacional Nº 20.337.

Las Cooperativas con domicilio en la Provincia podrán tramitar la matrícula ante la autoridad de aplicación de la Ley Nacional o la Dirección Provincial de Cooperativas. El órgano competente para fiscalizar a las sociedades cooperativas será el Instituto Nacional de Cooperativa del órgano local competente (Dirección Provincial de Cooperativas) siempre que se hubiere celebrado el convenio correspondiente, o la Dirección Provincial de Cooperativas con respecto a aquellas sociedades que se hubieren inscripto en la Provincia.

En conclusión, la Dirección de Cooperativas otorga la personería jurídica, fiscaliza y aplica sanciones administrativas a las cooperativas con domicilio en el territorio de la Provincia.

Por las razones expuestas Señor Presidente, es que solicitamos la aprobación del presente Proyecto de Ley.

O. DANIEL BLANCO
Legislador Provincial
Unión Cívica Radical

Jorge Rabassa

JORGE RABASSA
Legislador
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE LA
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL
ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I
DE LAS COOPERATIVAS

Artículo Nº 1: Créase la Dirección Provincial de Cooperativas dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social.

Artículo Nº 2: La Dirección Provincial de Cooperativas autorizará a las Cooperativas con domicilio en la Provincia a funcionar, aprobará sus estatutos, reglamentos internos y sus respectivas reformas.

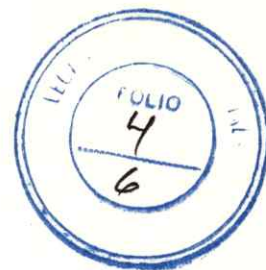
Artículo Nº 3: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior será competencia de la Dirección Provincial de Cooperativas:

- a) La promoción, el fomento y la asistencia técnica de las sociedades cooperativas con domicilio en la Provincia.
- b) La asistencia o asesoramiento técnico a las cooperativas constituidas o en formación.
- c) Fiscalizar la organización y funcionamiento de las sociedades.
- d) Rubricar los libros contables o sociales.
- e) Asistir a las Asambleas.
- f) Declarar la nulidad o anulabilidad de los actos de los órganos sociales de las cooperativas por violación de las disposiciones normativas.
- g) Llevar el registro de las cooperativas de la provincia como de las agencias, sucursales o delegaciones de cooperativas que tuvieran autorización para funcionar en otras jurisdicciones.
- h) Observar el cumplimiento de los fines estatutarios de las cooperativas.
- i) Llevar los datos estadísticos correspondientes.

my.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

j) Realizar las investigaciones tendientes a establecer tipos de actividades a desarrollar, en coordinación con otros organismos competentes.

k) Velar por el cumplimiento de las normas nacionales vigentes.

l) Gestionar ante los organismos nacionales los trámites necesarios para el mejor desarrollo del cooperativismo.

ll) Intervenir como órgano local de acuerdo a la Ley Nacional de Cooperativas Nº 20.337 y sus modificaciones.

m) Dictar resoluciones en materia de Cooperativas.

n) Realizar inspecciones o auditorías.

ñ) Fiscalizar la disolución o liquidación de las Cooperativas.

o) Autorizar la fusión e incorporación de las cooperativas.

p) Coordinar su tarea con los organismos nacionales o provinciales competentes en el área del cooperativismo

q) Otorgar créditos a las cooperativas.

Artículo Nº 4: La Dirección Provincial podrá convocar a Asambleas en los siguientes supuestos:

a) Si lo hubieren solicitado los asociados, en cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias, siempre que el órgano competente no hubiere convocado a aquella en los plazos reglamentarios o hubiere denegado injustificadamente esa petición.

b) Si se constataren irregularidades graves, la Dirección podrá convocarla de oficio siempre que se considerase imprescindible.

Artículo Nº 5: La Dirección podrá solicitar ante el juez competente, por intermedio de la Fiscalía de Estado:

a) La suspensión de los actos de los órganos sociales contrarios a las normas vigentes.

b) La intervención judicial en caso de actos u omisiones graves para la existencia de la misma.

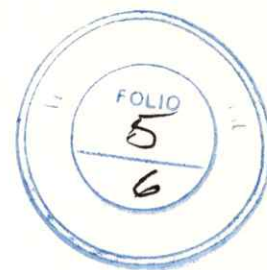
c) La clausura de las cooperativas.

d) El secuestro de los libros o documentación social o contable.

by..



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

e) La orden de allanamiento.

Artículo Nº 6: El incumplimiento de las disposiciones de la presente norma o de las normas dictadas en su consecuencia serán sancionadas según el régimen sancionatorio de la Ley Nacional Nº 20.337.

Artículo Nº 7: Las multas se aplicarán según la gravedad de la infracción como los antecedentes del caso. Ellos serán ejecutadas por el procedimiento de apremio.

Artículo Nº 8: El procedimiento sancionatorio administrativo garantizará el derecho de defensa de las personas.

Artículo Nº 9: Los agentes de la Dirección Provincial no podrán desempeñarse como consejeros, síndicos, gerentes, asesores técnicos o empleados de las sociedades cooperativas.

Artículo Nº 10: La Dirección administrará el Fondo de Cooperativas que estará integrado por los siguientes recursos:

- a) Los fondos provenientes del presupuesto general de la Provincia.
- b) Los créditos otorgados por organismos municipales, provinciales o nacionales.
- c) Las donaciones o legados.
- d) El reintegro del capital más los intereses de los préstamos otorgados.
- e) Los recursos provenientes de ejercicios anteriores.
- f) El monto de las multas que prevé la presente norma.
- g) Las sumas provenientes de lo dispuesto por los artículos Nº 95 y 96 de la Ley Nacional sobre Cooperativas Nº 20.337.
- h) El porcentaje del uno por ciento sobre las facturaciones que, por todo concepto, realizaren las cooperativas.

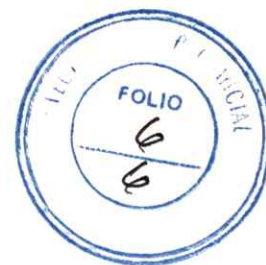
Artículo Nº 11: Los recursos del Fondo Territorial de Desarrollo, creado por Ley Territorial Nº 235, integrarán el Fondo de Cooperativas.

Artículo Nº 12: Las Cooperativas estarán exentas de impuestos, tasas o contribuciones de mejoras provinciales.

my.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

Artículo Nº 13: Invítase a los Municipios o comunas a eximir de tasas o contribuciones de mejoras a las sociedades cooperativas.

CAPITULO II DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Nº 14: El poder Ejecutivo Provincial podrá otorgar concesiones de los servicios o áreas a su cargo, mediante contratación directa, al personal que se desempeñase en esa área o servicio siempre que formásen una cooperativa de trabajo con ese objeto.

Artículo Nº 15: Derógese la Ley Territorial Nº 235.

Artículo Nº 16: De forma.-


PABLO DANIEL BLANCO
Legislador Provincial
Unión Cívica Radical



JORGE RABASSA
Legislador
Legislatura Provincial